PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2020
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0649966)
Partes: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), vs. Banco de Reservas de la República Dominicana -Banco de Servicios Múltiples
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo [redacted], quien tiene como abogados apoderados a los [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana - Banco de Servicios Múltiples, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00539, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2020
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0649966)
Partes: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), vs. Banco de Reservas de la República Dominicana -Banco de Servicios Múltiples
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, mediante acto número 213/2023, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil número 037-2022-SSEN-02011, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de las licenciadas* [redacted] *y* [redacted]*, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) y, como recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana -Banco de Servicios Múltiples. Del estudio de la sentencia impugnada y

SCJ-PS-25-2020
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0649966)
Partes: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), vs. Banco de Reservas de la República Dominicana -Banco de Servicios Múltiples
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación a oposición de pago o entrega de valores incoada por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra el Banco de Reservas de la República Dominicana -Banco de Servicios Múltiples; **b)** el hoy recurrido demandó en perención de instancia al hoy recurrente, alegando que el caso quedó inactivo por más de cinco años, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-02011, de fecha 15 de septiembre de 2022, mediante la cual acogió dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original y, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-0053, de fecha 27 de septiembre de 2023, que constituye el objeto de este recurso de casación la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito.

SCJ-PS-25-2020
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0649966)
Partes: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), vs. Banco de Reservas de la República Dominicana -Banco de Servicios Múltiples
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 17 de julio de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión de esta sentencia dicha actuación procesal no ha sido aportada.

SCJ-PS-25-2020
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0649966)
Partes: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), vs. Banco de Reservas de la República Dominicana -Banco de Servicios Múltiples
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la sentencia civil núm. 026-02-

SCJ-PS-25-2020
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0649966)
Partes: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), vs. Banco de Reservas de la República Dominicana -Banco de Servicios Múltiples
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2023-SCIV-00539, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*